



Doctorado en
DERECHO

**EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES: UNA
PERSPECTIVA DE CAMBIOS Y TRANSFORMACIONES**

Artículo de investigación elaborado bajo tutoría académica para
promocionar al Segundo año de los Estudios de Doctorado

Autor (a):

MSc. Karla Guisselle Matus Roa

Tutor Académico (a):

Prof. Dra. María Asunción Moreno Castillo

Managua, Noviembre de 2011

Resumen

La Constitución se considera la norma fundacional y primaria en la que se formula el modelo de convivencia que concentra los valores compartidos por todos los ciudadanos de una comunidad. En tal sentido, la Constitución como expresión del poder soberano, diseña la distribución y funcionamiento de los poderes derivados y de los demás órganos e instancias. Las consideraciones que se exponen en el presente trabajo tienen por objeto introducir algunas reflexiones que apuntan al tema de la separación de poderes, nudo temático en el que críticos y defensores no han llegado a un punto final. Naturalmente, al ejercicio de poder delegado en poderes públicos derivados debe necesariamente establecerse limitaciones, por ahora la fórmula que proviene del denominado principio de la separación de poderes, moldeado de acuerdo con las circunstancias históricas y políticas de cada Estado pareciera ser el que más aceptación ha obtenido.

Abstract

The Constitution is the fundamental and key norm to create a coexistence model putting together shared values for all members of a community. In this sense, the Constitution, as an expression of the sovereign power, designs the distribution and operation of derived powers and other entities and institutions. Considerations made in this document aim at introducing some reflections on the topic of separation of powers, a key issue in which critics and defending parties have not reached a final agreement yet. However, the exercise of power delegated as derived public powers must necessarily be limited, based on the formula coming from the well known principle of separation of powers, and molded in accordance with the historical and political circumstances of each State

Palabras clave

Nicaragua, Constitución, Separación de poderes, Libertad.

Key power

Nicaragua, Constitution, Separation of powers, freedom,

SUMARIO. Introducción. **I. La construcción originaria de la separación de poderes.** **II. La separación de poderes en la actualidad.** 1. Poderes distintos a la clásica separación. 2. Órganos distintos a la clásica separación. 3. Nuevos órganos auxiliares de los clásicos poderes. 4. Definiciones estructurales distintas a las originales. 5. Nueva dimensión de las funciones clásicas y aparición de otras nuevas. 6. Redimensión de la función judicial. 7. Extensión del sufragio universal. 8. Pluralidad de reglas y complejidad de principios. **A modo de conclusión.**

Introducción

El tema que se expone en este trabajo parte de la inquietud y preocupación que suelen tener quienes ven con pasión el Derecho, pero que a la vez como ciudadanos siempre se tiene presente, que no es otro que el establecimiento de cauces seguros al ejercicio del poder político como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Evidentemente este aporte, trata sobre unas primeras reflexiones que se desarrollan gracias a la extensa, profunda y calificada doctrina que sobre el eje central de este análisis existe en diversas bases de datos, artículos de revistas indexadas, así como en documentos resultados de Congresos sobre Derecho Constitucional y libros monográficos en esta área.

El propósito no es examinar todos los aspectos sobre el principio de la separación de poderes, tarea que resultaría imposible a efectos del objetivo metodológico de este trabajo de investigación, no obstante se trata de evidenciar algunas ideas importantes para poner en relieve nuestra posición sobre la necesidad de reinterpretación del principio y manifestar que a nuestro modo de ver, la esencia del principio de separación de poderes pese a todos los cambios y transformaciones se mantiene vigente hasta nuestros días.

Resulta muy significativo considerar que el principio desarrollado originalmente durante el periodo del Estado Liberal ha quedado rebasado producto de las complejidades actuales en las que se despliegan las relaciones e interconexiones de los poderes públicos y entre éstos y sus ciudadanos. De ahí que este trabajo pretende en primer lugar, rescatar algunos elementos teóricos de la configuración inicial del principio de separación de poderes. Esta constituye una etapa en la que el principio de separación de poderes se materializó en Europa, Estados Unidos y dio paso a su adopción en las primeras Constituciones de Latinoamérica.

Tomando en cuenta que al comparar el principio de la separación de poderes desde sus primeras formulaciones, con lo multifacético del diseño actual estatal, podemos afirmar que en efecto respondía a un diseño de Estado sumamente básico. En ese mismo orden si adicionamos que, como algunos afirman de este principio inequívocamente unida al nombre de Montesquieu, no se consideró que el poder fuese esencialmente expresión de la soberanía popular y como efecto la derivación del Poder Constituyente, evidentemente insistiremos en que el principio desde su enunciación contenía insuficiencias notorias.

Este aspecto será una cuestión que retomará a la perfección la Constitución Norteamericana, junto a otras que se irán subsanando y corrigiendo con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Pese a ello, y a otros aspectos decisivos que la construcción original no formula, no debe negarse que el principio de separación de poderes tuvo como esencia garantizar la libertad de los ciudadanos. Hoy sabemos que no sólo a través de la separación de los poderes públicos se contribuye al ideal de garantizar dicha libertad, no obstante, es precisamente la búsqueda y el aseguramiento de la libertad la esencia rescatable a efectos de un nuevo replanteamiento del principio de separación de poderes.

Para algunos las transformaciones latentes del Estado en la actualidad, ponen de manifiesto que el principio como tal, resulta ser inoperante e ineficaz y por tanto ha de significar la invalidación del mismo. En nuestra opinión, se trata realmente de tomar en cuenta las transformaciones que han entrañado al principio de la separación de poderes desde sus inicios y considerar los cambios incuestionables del Estado para renovar el significado y alcance que se espera de dicho principio.

En efecto, durante toda la existencia del principio de la separación de poderes, éste ha ido reformulándose y retomando elementos que no existían o que no se consideraron con anterioridad. Por lo que, en todo caso la esencia del principio de separación de poderes es lo que sí ha persistido a todas esas formulaciones para reafirmarlo como instrumento que contribuye a garantizar la libertad.

Como nos lo recuerda Pérez Luño (2010), cuando afirma que la Teoría del Derecho debe comprender racionalmente los cambios que el tiempo introduce en su sistema de conceptos y categorías, en cuanto a este trabajo concierne, tratamos de acreditar el significado y contexto actual del principio de la separación de poderes. Precisamente desde esa visión, entendiendo racionalmente los cambios que se han introducido con el tiempo al principio objeto de este trabajo.

De este modo, exponemos en concreto algunos de los cambios y transformaciones de la separación de poderes que enuncian diferentes autores, al mismo tiempo que se señala la distribución y atribución de poder de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico considerando las particularidades del orden político actual y de las relaciones existentes en la sociedad. Todo con la intención final de establecer a modo de conclusiones algunas consideraciones objetivas sobre el principio de la separación de poderes en nuestra realidad jurídica.

I. La construcción originaria de la separación de poderes

El principio de la separación de poderes si bien puede analizarse basándonos en las reglas que lo postulan, se hace necesario tomar en consideración diversas experiencias doctrinales y situaciones históricas que le dieron vida, que con diversos matices tienen hilo conductor la necesidad de procurar un control del poder y la preservación de la libertad.

Antes del nacimiento del Estado moderno, surgen diversos postulados que respondían a las formas de dominación existentes, recuérdese por ejemplo, los precedentes desarrollados sobre los sistemas de gobierno de Platón, Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, entre otros; los desarrollados por Maquiavelo, Bodino y Sieyes, hasta llegar al periodo del antiguo régimen o absolutismo en el que se desarrollará un pensamiento amplio en contra de las grandes arbitrariedades del soberano absoluto.

Por lo que, considerando lo señalado por Aragón (1994) al respecto, en efecto los intentos tanto teóricos y prácticos de limitar los excesos del poder han estado presentes de manera constante en la historia de la humanidad.

En todo caso, de forma más concreta y con mayor determinación será a partir del siglo XVII en que Inglaterra adopta la denominada forma mixta de gobierno, en la que se puede afirmar que se produce no una separación de poderes, sino participación en el poder de los distintos estamentos y, a la vez confusión y no separación de competencias, es decir cada órgano realiza varias funciones y cada función es realizada por varios órganos. Ésta institución de raíces medievales denominada forma mixta de gobierno, evolucionará con el cambio de la sociedad estamental a la sociedad burguesa, a la nación de ciudadanos, en otro modelo el de la denominada Constitución bien equilibrada (Aragón, 1994).

La paternidad de la fórmula del equilibrio de poderes es atribuida a Henry Saint John, vizconde de Bolingbroke, quien a través de escritos periodísticos muy poco sistemáticos, pero que tuvieron una gran relevancia en la Inglaterra de su tiempo, será el divulgador de la teoría del equilibrio de poderes, al considerar que de los frenos recíprocos, controles recíprocos, retenciones o reservas recíprocas, resulta el gobierno libre o liberal (Aragón, 1994, p.19). Autores como Varela Suanzes – Carpegna (1998) y Aragón (1994), señalan como otro precursor, aunque de forma menos tácita a David Hume con sus estudios sobre la soberanía.

Será James Harrington, en su *Oceana* de 1656, quien instituye una variante o complemento de la forma mixta de gobierno imperante en la época (Aragón, 1994). Harrington propició la adopción de estrictas normas destinadas a limitar la adquisición de tierras con el objetivo de evitar las severas desigualdades ocasionadas por la excesiva posesión de riquezas en manos de unos cuantos. Su ideal de república se vinculaba entonces con una sociedad igualitaria, compuesta por ciudadanos dedicados a las labores agrícolas, regidos por normas adicionales

destinadas a organizar la vida política, que incluían desde referencias a las formas mixtas de gobierno hasta medidas para tornar obligatoria la rotación de los funcionarios en sus cargos (Gargarella, 2003, p. 260).

Frente a la indiscutible problemática del control y limitación del poder se insertan las ideas de John Locke, quien tendrá como punto de partida de su planteamiento de la separación de poderes el acuerdo de los hombres, es decir el contrato social. Así, Blanco Valdés (1998) considera que el origen del Estado será un punto importante en el desarrollo de las ideas Lockeanas, planteándose que el contrato social como fundamento del poder político estatal, obliga al hombre, a someterse a las decisiones de la mayoría y ser guiado por ella. De este modo, para el mantenimiento de los fines que dan origen al Estado, se hace necesario el principio de la separación de poderes.

Locke concibe a la separación de poderes como un mecanismo que permite la lucha contra la concentración de poder en manos de una sola persona. Su tesis se centra en el establecimiento de cuatro potestades desarrolladas en su obra *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, presentando de este modo una formulación más concreta de una doctrina de la división o separación de poderes (Álvarez Miranda, 2004). No obstante sus aportes, será posterior a él, el que se formule con mayor incidencia dicho principio de separación de poderes.

Sobre el Poder Legislativo, Locke basa su análisis en que este poder no puede ser ejercido absoluta y arbitrariamente sobre las fortunas y las vidas del pueblo, puesto que es un poder que está limitado a procurar el bien público de la sociedad. De modo que Locke en su propuesta ubica al Poder Ejecutivo subordinado al legislativo; el poder federativo, cuya facultad dirigiendo las relaciones en el extranjero y a través de la prerrogativa, el conjunto de poderes discrecionales que tenía el monarca inglés. En esta descripción clásica de Locke, no se toma en cuenta la existencia del Poder Judicial (Blanco Valdés, 1998, p.54).

Jurgen Brand (2006), explica que Locke, trazó los primeros esbozos de una teoría de la separación de poderes. El poder del gobierno debía repartirse entre distintas manos y el Poder Legislativo debía separarse del Ejecutivo. Al mismo tiempo que su doctrina de los derechos fundamentales de los ciudadanos como límites de la autoridad estatal terminó por convertirse en el fundamento del movimiento independentista norteamericano.

Posteriormente Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu, formulará su obra *El Espíritu de las Leyes*, considerada por una extensa mayoría como la principal construcción de gran influencia en el terreno de la evolución del Estado Liberal.

Para Montesquieu, existe una íntima relación entre separación de poderes y el mantenimiento de las libertades. Sobre ello Montesquieu formulará dividir las fuerzas políticas existentes de su época, como son la figura del rey, la nobleza y el pueblo en tres, otorgando a

cada una de ellas funciones de legislativo, ejecutivo y judicial. Más adelante se verá, que el Poder Judicial, desde la perspectiva del autor no como un órgano con funciones estatales, a diferencia del Legislativo y el Ejecutivo (Blanco Valdés, 1998, p.78).

Blanco Valdés (1998), considera que será precisamente la conexión entre ley y libertades, la que llevaría a Montesquieu a prescribir la necesidad de un sistema en que la libertad no sólo en abstracto sea proclamada, sino efectivamente garantizada a través de un mecanismo de distribución de poderes.

Como afirma García Macho (1986), el concepto de libertad acuñado por Montesquieu, es el de la libertad del ciudadano a vivir con seguridad frente a los posibles ataques de los príncipes de la época, pero además de otros individuos, posibles detentadores contra la vida, la dignidad y la propiedad. La condición para que dicha seguridad se logre, es que los conflictos sean resueltos por la vía de las leyes. Es decir, que la limitación de su esfera de libertad y propiedad se realice mediante ley y no por otro medio. De modo que su libertad será vivir en comunidad conforme a las leyes y no a las reglas de los hombres (García Macho, 1986).

En este contexto Montesquieu basa su teoría, en primer lugar en el principio de la tripartición funcional de los poderes del Estado o especialización funcional de los poderes. En segundo lugar, el principio de la prohibición de uniones orgánicas que atenten contra el mantenimiento de la libertad, mejor conocido como el principio de la separación de poderes y finalmente pero no menos importante, el principio de la coordinación de poderes, basado en el sistema de frenos y contrapesos (Blanco Valdés, 1998, p. 79 y 81).

El principio de la especialización funcional de los poderes consistirá para Montesquieu en la existencia de tres poderes, el Legislativo (parlamento), el Poder Ejecutivo de los que dependen del derecho civil (gobierno) y el Poder Judicial que se encargará de castigar delitos o juzgar las diferencias entre particulares.

Cada uno de estos poderes tiene funciones especializadas que lo diferencian uno de otro. En tal sentido, el Poder Legislativo (parlamento) será ejercido por el príncipe o magistrado y se encargará de promulgar leyes para cierto tiempo o para siempre, y podrá además hacer enmiendas o derogar leyes existentes. Por su parte, el Poder Ejecutivo (gobierno) dispone de la guerra y de la paz, envía y recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones. Finalmente el Poder Judicial, debía ser un poder ejercido por el pueblo, cuya función es mantener la objetividad de la ley incluso en los supuestos de aplicación de la ley a casos particulares (Libro XI, Cap. VI, p. 107 y 108).

Todas estas ideas influirán en las ideas constitucionales francesas del siglo XVIII. En tal sentido debe recordarse la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el célebre artículo 16, al establecer que un Estado debe basarse necesariamente en la

separación de poderes y en la garantía de los derechos fundamentales. Esta descripción será emblemática en el desarrollo y organización de los Estados Constitucionales en mundo.

De la misma forma influirán dichas ideas en el constitucionalismo norteamericano en el que el concepto de poder sometido a control formará un pilar fundamental. La independencia de las trece colonias no instalaría un sistema de rígida separación de poderes, sino de gobierno bien equilibrado, importando la teoría inglesa de *checks and balances* y adaptándola a las nuevas exigencias que se derivan de la distribución territorial del poder y de la jefatura del Estado no monárquica (Aragón, 1994, p.27).

En los Estados Unidos, pese a que inicialmente no se organiza un régimen parlamentario, se desarrollará una de las formas de gobierno más influyentes en la historia política y que tendrá muchísima aceptación en Latinoamérica, el régimen presidencialista, otorgando independencia política del jefe de Estado como resultado de la legitimidad popular de su mandato.

Como puede observarse, aproximadamente hace 222 años se promulga la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y un poco antes la Constitución Federal de 1787 de las trece colonias norteamericanas las que colocarán e impondrán el principio de la separación de poderes en el mundo democrático.

Se iniciará así la construcción del Estado Constitucional en el continente europeo y a lo largo del siglo XIX, como afirma Pérez Royo (2002) hará su aparición el gobierno como parte del ejecutivo monárquico y se iniciará la lucha entre el monarca y el parlamento por su control. En igual sentido, afirma este autor, el Poder Judicial empezará a tener un lugar definitivo en el Estado Constitucional.

De ahí en adelante cada Estado asumió el principio de separación de poderes de acuerdo a sus propios requerimientos y adaptaciones, visto desde un contexto más amplio, hasta ser considerado hoy en día como uno fundamental dentro del Estado Constitucional de Derecho. Aún con todo y su renombre, no puede perderse de vista que pese a todos los intentos de controlar el ejercicio de los poderes públicos a través de la separación de las potestades y funciones derivadas del Poder Constituyente persisten innumerables ejemplos de fórmulas que de forman hacen indefendible la institucionalidad, la gobernabilidad y afectan indiscutiblemente la libertad de los ciudadanos.

En todo caso la idea que sirve de base, como lo indica Aragón (1994) al edificio constitucional era indudablemente, la consideración del *balance of powers* y de los controles recíprocos como elementos fundamentales del Estado libre o constitucional. Para la mayoría de tratadistas serán Locke y Montesquieu, quienes formulan en concreto la tesis de la separación de poderes otorgándole cada uno sus propios matices (p 29).

Pese a la irrefutable presencia del principio de la separación de poderes en la historia constitucional contemporánea, esta tesis ha resultado ser objeto de múltiples y diversas críticas. Entre ellas, la más señalada es la que considerará que tal principio atentaba contra la indivisibilidad de la soberanía. Sin embargo, ha quedado claro, que la tesis de la separación de poderes, opera como una distribución de funciones para órganos considerados como los más adecuados para el buen resultado de competencias, formulando razones de cómo no alterar los límites que residen en la propia naturaleza de un gobierno.

A la par de esta crítica, se plantea otra en la que se considera que el principio de la separación de poderes rompe la unidad orgánica del Estado. Álvarez Miranda (2004), coincide con la posición acertada de Lucas Verdú cuando reconoce que si bien la potestad del Estado es única en su esencia, opera concretamente mediante múltiples actividades y por medio de diversos órganos, por lo que dicha atribución no significa que se fraccione la unidad orgánica estatal ya que cada uno actúa como órgano del Estado, conformando una única unidad.

Por su parte, Aragón (1994, p. 22) es de la idea que Montesquieu no predica en su separación de poderes una radical separación entre ellos que diese lugar a una pluralidad de actividades estatales dislocadas, sin conexión alguna y sin capacidad de frenarse mutuamente, por el contrario la conexión es parte imprescindible de su teoría de la separación, pues de otra forma el poder no frenaría al poder.

En igual sentido se expresa Blanco Valdés (1998, p. 82), para quien la separación de orgánica funcional establecida por Montesquieu opera como una condición previa para el equilibrio de poderes que habrá de conseguirse a través de su recíproco control, mediante disposición de toda una serie de mecanismos de coordinación, o lo que es lo mismo de frenos y contra pesos.

Desde este planteamiento se afirma que Montesquieu estableció formulas a través de las cuales se hace necesaria la convivencia entre los poderes para crear dicho balance. Es por ello que esta separación orgánica funcional se ha considerado como un presupuesto de la balanza de poderes.

La estructura más o menos homogénea que han adoptado casi todos los países en el mundo, inspirados en el principio de separación de poderes radica en la separación de competencias y especialización de funciones, con la especificidad de que ninguna de las funciones y competencias predomine a las otras. En igual sentido, quienes ostentan la titularidad de estos órganos deben regirse según disposición constitucional por normas que procuran condiciones de independencia, imparcialidad e igualdad.

Por lo que se concluye que sólo de esta forma se produce, quizá no el tan deseado y nunca obtenido equilibrio entre los órganos derivados pero si al menos, un balance adecuado en el

que cada órgano y demás instituciones del Estado se articulan con base a los contrapesos y limitaciones diseñados expresamente desde el texto Constitucional.

Actualmente, se acepta que la separación de funciones no atenta contra la unidad del Estado, sosteniéndose de manera casi absoluta que la exclusividad funcional ni es de hecho practicada ni es conveniente que lo sea, como tampoco lo puede ser la independencia extrema de los órganos, ni la superioridad de uno de los poderes públicos derivados sobre otro. De ahí que, las Constituciones de nuestra época marcando tendencias establecen normas a través de las cuales, los poderes y órganos del Estado participan y colaboran entre sí, tomando en cuenta los límites establecidos para cada uno.

Prats i Catalá (1996) afirma que en palabras de Loewenstein, lo que en realidad significa la llamada teoría de la separación de poderes no es más que el reconocimiento de que por una parte, el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos. Sin embargo, no basta con que sean independientes unos de otros, como señala Prats i Catalá (1996), los diversos poderes del Estado no sólo son independientes, son también funcionalmente interdependientes, si el Judicial no funciona, el Ejecutivo podrá actuar arbitraria e impunemente, las Leyes no serán respetadas, la función legislativa se desincentivará y finalmente se degradará de forma inevitable.

Es evidente cómo el principio de separación de poderes fue desarrollándose tomando en consideración momentos históricos en el que cada sistema político en concreto lo adoptó de forma diferente, adecuándolo a sus propias necesidades y realidades. La primera de ellas, la afirmación absoluta de la soberanía popular y con ella, la del Poder Constituyente.

De este modo, la idea de la separación de poderes representa un importante principio que se ha establecido en los diversos sistemas constitucionales del mundo, adecuado como hemos dicho a las condiciones y circunstancias históricas de cada país. Así, las Constituciones han ocupado una parte de su contenido, a establecer fórmulas de control y colaboración entre los diversos poderes u órganos, como se les denomina en la actualidad, derivados de su ordenamiento jurídico a fin de que el Estado y el sistema político imperante, al nivel de evolución que tienen hoy en día, respondan a los retos a los que nos enfrentamos como comunidad organizada.

Tomado en consideración la evolución tan compleja que ha sufrido en la actualidad el Estado y con él las relaciones entre sus ciudadanos y otros actores es que podemos afirmar que el principio de la separación de poderes debe mantener su fundamento pese a las transformaciones y cambios propios de la realidad actual. Tales cambios y transformaciones no pueden significar que dicho principio ha quedado totalmente desterrado, sino todo lo contrario debe ser reinterpretado de cara a las realidades actuales.

Recapitulando, de la tesis original debe rescatarse su esencia válida hasta nuestros días. Esencia que no es más que, mediante la separación del poder evitar la concentración del mismo en manos de una persona o de unos cuantos y junto a otros medios, tratar de garantizar la libertad y la seguridad de los ciudadanos. Ello sólo es posible en definitiva, a través de la distribución de funciones del Estado entre una pluralidad de órganos, y como ha ocurrido en estos tiempos con la creación de otros que en su momento, nunca fueron pensados. Téngase presente que objetivamente los “problemas decisivos” que hoy enfrenta el principio de la separación de poderes, como nos lo pone en evidencia Pérez Royo (2002), ¡no existían! en los primeros años de su enunciación.

Ciertamente, la soberanía popular, el poder constituyente, así como la supremacía constitucional y sus garantías jurídicas como la rigidez constitucional y el control constitucional de la ley y en consecuencia la primacía de la Constitución como norma jurídica serán incorporados por el constitucionalismo norteamericano (Pérez Royo, 2002; Blanco Valdés, 1998; Aragón, 1994; Carré de Malberg, 2001; Carey, 2007, entre otros), y otra como la denominada división territorial de los poderes que fueron con posterioridad, elementos que se readaptaron y mejoraron tanto en Europa como en Latinoamérica.

Como se observa, la arquitectura del principio de la separación de poderes, fue nutriéndose con transformaciones sucesivas hasta nuestros días y aún con todas las críticas y dificultades que se pueden mencionar, persiste en él, la esencia de asegurar la libertad política de los ciudadanos. De modo que haciendo nuestras las palabras de García Roca (2000) “ningún poder constituyente verdaderamente democrático sería capaz de desconocer pese a su carácter fáctico e ilimitado el principio de la separación de poderes”.

Es por ello que, junto a la reinterpretación del principio de la separación de poderes juega un papel sumamente importante, la posición de los ciudadanos que hoy tienen el derecho y la responsabilidad de exigir al Estado el cumplimiento y la eficacia de sus derechos ciudadanos. Derechos que indudablemente se ven afectados si los poderes públicos delegados y sus titulares no responden al mandato otorgado por el Poder Soberano, que le ha dado la actual configuración al principio de la separación de poderes.

II. La separación de poderes en la actualidad

Cuando en este breve estudio se hace referencia a la separación de poderes se asume el criterio indiscutible de poderes públicos derivados, es decir aquellos poderes u órganos, según se les denomine, en que el Poder Constituyente expresado en el texto Constitucional ha determinado la organización estructural y fundacional del Estado, basado en la voluntad única y soberana de sus ciudadanos.

Sobre esta línea, si realizamos una breve revisión en algunas de las constituciones iberoamericanas, rápidamente constatamos la influencia que en ellas tiene el principio de la separación de poderes como una forma en la que, el poder constituyente ha decidido organizar el ejercicio de los poderes públicos.

De este modo, la más emblemática y antigua de las constituciones iberoamericanas la Constitución Federal mexicana de enero de 1917, con alrededor de unas 260 reformas desde su creación (Villabella, 2010), instituye tal principio en el Título Tercero, Capítulo I, denominándole “De la división de Poderes”. Así se señala en su artículo 49, que “el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial”. Y agrega “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...” (Villabella, 2010).

Por su parte, la Constitución de Chile de 1980, reformada en varias ocasiones, si bien no señala claramente la denominación separación de poderes, determina primeramente funciones claras “para el gobierno y la administración del Estado” en la figura del Presidente de la República (artículo 24); en segundo lugar establece la creación del “Congreso Nacional” de corte bicameral señalándole atribuciones específicas para el funcionamiento de sus facultades legislativas (artículos 42 al 72); y finalmente articula en la figura del “Poder Judicial”, (artículos 73 al 80) la facultad exclusiva de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado (Villabella, 2010).

En igual sentido, podemos referirnos a la Constitución de la República de Guatemala que data del año 1985, en la que se reconoce que “la soberanía reside en el pueblo quien la delega para su ejercicio en organismos legislativo, ejecutivo y judicial”, en el mismo texto constitucional se señala que “se prohíbe expresamente la subordinación entre estos organismos de gobierno” (artículo 141). De ahí que establece como forma de organización del Estado en su Título Cuarto, denominado del Poder Público, para el ejercicio del Poder Público al “organismo legislativo”, (artículos 157 al 181), “organismo ejecutivo” (artículos 182 al 202) y el “organismo judicial” (artículos 203 al 222) según se detalla en el referido texto constitucional (Villabella, 2010).

Otro ejemplo a rescatar dentro de la influencia que en latitudes latinoamericanas ha tenido el denominado principio de la separación de poderes se observa en el texto constitucional de la República Federal Argentina, que señala como “autoridades del gobierno federal, al Poder Legislativo” (artículos 44 al 86), “el Poder Ejecutivo” a la cabeza del presidente de la nación (artículos 87 al 107) y a un “Poder Judicial” (artículos 108 al 119) ejercido por la Corte Suprema de Justicia (Villabella, 2010).

Del mismo modo, se expresa la Constitución Peruana de 1993, en la que claramente su artículo 43 define como su gobierno como unitario, representativo y descentralizado y “se organiza según el principio de la separación de poderes”. Al mismo tiempo señala, el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (artículo 45). En su estructura contempla al “Poder Legislativo” (artículos 90 al 109), al “Poder Ejecutivo” (artículos 110 al 137) y al “Poder Judicial” con sus determinados órganos para administrar la justicia (artículos 138 al 157) que emana del pueblo (Villabella, 2010).

Por su parte, Colombia en su artículo primero del texto constitucional de 1991, se declara como un Estado social de Derecho, este texto constitucional es considerado desde la perspectiva doctrinal como de los más avanzados (Villabella, 2010). El Estado colombiano establece las denominadas ramas, así señala el artículo 113 “son ramas del poder público la ejecutiva, la legislativa y la judicial”.

En cuanto a nuestro texto constitucional que data de 1987, el artículo 7 señala que “son órganos de gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”. En el mismo contexto se expresa el artículo 129, del Título VIII: De la organización del Estado, que en sus principios generales indica que “los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral” son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en el mismo texto constitucional.

La Constitución nicaragüense, afirma Vintró Castell (1987, p.73), tiene muchísima relación troncal inspirada en la tradición liberal y en particular con el modelo norteamericano y el latinoamericano. Este autor describe elementos propios de nuestro texto para validar dicha afirmación, entre ellos destacamos:

- a) La consideración de la Constitución como norma jurídica superior (artículo 182).
- b) El reconocimiento de la soberanía popular y el sufragio universal (artículo 2).
- c) La constitucionalización explícita del pluralismo político como principio fundamental (artículo 5).
- d) La ausencia de toda referencia a un partido único o a un partido guía.
- e) La amplia declaración de derechos individuales y sociales (artículos 23 al 91).
- f) La definición del Estado como república democrática y representativa (artículo 7).
- g) *La división de poderes (artículos 7 y 129).*

Obsérvese como en efecto, el principio de la separación inspira definitivamente la estructuración diseñada por el constituyente del 87, en el que además “genéricamente” como afirma Vintró Castell (1987, p. 75), los derechos y las libertades reconocidos vinculan a cada

uno de los poderes públicos.

Desde una perspectiva general realizada en esta breve descripción de textos Constitucionales, la organización y funcionamiento de los poderes públicos se articula siguiendo los elementos primordiales del principio de la separación de poderes. Y es así porque precisamente es en la norma jurídica más importante, la que Pérez Royo (2002) denomina la cabecera del ordenamiento jurídico de un Estado, en la que se ordena jurídicamente el ejercicio del poder estatal.

Se trata de un reconocimiento jurídico que proviene de la voluntad popular, por medio del cual la nación decide organizarse políticamente y ordenarse jurídicamente, de ahí que cada una de estas Constituciones recoge bajo su propia adecuación la naturaleza y la forma en la que los poderes públicos se estructuran. Dicho de otro modo, han formulado su propia inspiración del principio de la separación de poderes, no obstante todas conservan la esencia que alentó durante el siglo XVII y XVIII dicho principio. Es decir, la idea clara y fija de impedir la concentración exacerbada del poder para asegurar la libertad política.

En la actualidad el principio de la separación de poderes si bien ha conservado en esencia su fundamentación, en su aplicación se tiene claridad que ello sólo es posible si funcionalmente existen independencia, interdependencia y colaboración ente los poderes u órganos y cualquier otro que se haya determinado para llevar a cabo la vida estatal de una nación. Por ello, además de los órganos que integran las funciones básicas del Estado, existen otros autónomos e independientes que han sido creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado; en igual sentido, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, que no son otros que responder satisfactoriamente a las necesidades de la nación.

Se afirma que no hay más Constitución que la Constitución Democrática y que ésta reclama sin lugar a dudas, la separación de los poderes (García Roca, 2000); en tal sentido el Estado al que da vida la Constitución Democrática, se convierte en el vínculo a través del cual los ciudadanos ejercen sus derechos y satisfacen sus necesidades.

Como se afirma en la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de los países parte, se aceptan como parte integrante de la democracia representativa de un Estado determinados elementos esenciales, entre ellos inexcusablemente la separación de los poderes:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;

el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Por ello, como señala Lucas Garín (2009), aunque resulte difícil dada la dinámica constitucional tan fluida y variable que existe, debe desde una perspectiva superadora del clásico principio de la separación de poderes, alentarse un adecuado balance de los límites y contrapesos ordenados por la Constitución y destacar en dicha perspectiva, la esencia de la separación de poderes. Dicha esencia, en opinión de esta autora no es más que:

La de impedir la concentración despótica del poder para salvaguardar la libertad de los ciudadanos, una herramienta para la realización de la libertad, con una visión de los poderes que se integran y complementan para el cumplimiento de las funciones encargadas por la Constitución. Superar la concepción de una separación absoluta de poderes, con la excepción de la actividad jurisdiccional (p. 242).

Situándonos en las opiniones de autores como García Pelayo, 1983; Fix Zamudio, 1987; Aragón, 1994; Carbonell, 1996; García Roca, 2000; Alfagorri, 2001; Díaz Blanco, 2008; Lucas Garín, 2009; Pendás, 2009; Brewer – Carias, 2011 y otras, el principio de la separación de poderes se ha transformado y ha dado origen a otras funciones, órganos e instancias en las que se entranan una serie de relaciones entre éstos. Tomando como referencia lo expuesto por algunos de estos autores, en este trabajo de investigación se señalan dichas transformaciones y readecuaciones dirigidas con especial atención a su surgimiento y relevancia en el caso nicaragüense.

1. Poderes distintos a la clásica separación

En la actualidad la legitimidad del poder político no admite discusión alguna, lo que si resulta siempre discutible es la forma en la que cada Estado y sus titulares procuran la gobernabilidad y la eficiencia del ejercicio del poder político.

Si tradicionalmente ese ejercicio se realizaba en los “tres clásicos poderes” horizontales ejecutivo, legislativo y judicial, en algunos casos según la dinámica del constituyente se han creado poderes adicionales a éstos. Particularmente, se destacan en esta situación Nicaragua y Venezuela, que surgen como países emblemáticos en los que se han creado otros órganos al mismo nivel de los denominados Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Si analizamos nuestra realidad, la fórmula de la separación de poderes ha estado presente desde los inicios de nuestra historia constitucional (Esqueva Gómez, 2000; Ampié Vílchez, 2006; Castro & Calderón, 2007 y García Palacios, 2010).

Del mismo modo y de forma tradicional ha tenido un papel destacado la forma de gobierno presidencialista, lo que ha supuesto que se asuma junto al Poder Legislativo y Judicial, al Poder Ejecutivo como primer poder del Estado (Ortega Hegg, 2010). Adicionalmente a ello el representante del Poder Ejecutivo ha agrupado en nuestra historia constitucional una gran parte de las atribuciones y competencias que correspondían al resto de poderes (Álvarez Arguello & Vintró Castell, 2004; Castro & Calderón, 2007 y García Palacios, 2010).

Consecuentemente frente a los otros poderes del Estado, por costumbre se ha colocado al Ejecutivo en una posición distinta y completamente desvirtuada de la distribución constitucional en la que formalmente cada uno de los poderes debe fundamentar sus competencias y atribuciones.

Tal caracterización de la concentración exacerbada de poder en el Ejecutivo se visualiza manera más cercana en el texto original de la Constitución de 1987. En la que el Presidente ostentaba la facultad de legislar por medio de decretos ejecutivos con fuerza de ley, que dieron como resultado la imposición de impuestos, y otros actos que estuvieron hasta la reforma de 1995, sin la posibilidad de control (Ampié Vílchez, 2006 y García Palacios, 2010).

Junto a estos tres poderes del Estado, aparece en la reforma de 1962 a la Constitución de 1950, el Poder Electoral. A partir de dicha reforma de 1962 se incorpora como cuarto poder del Estado al Poder Electoral (Ampié Vílchez, 2006). En la actualidad el Poder Electoral lo ejerce el Consejo Supremo Electoral, órgano que combina competencias de orden administrativo y jurisdiccional. La propia Corte Suprema de Justicia ha confirmado esta posición, tal y como lo asevera García Palacios (2010) sobre ello pueden verse las sentencias No. 205 de 25 de Octubre de 2000, y la No. 103 de 8 de Noviembre de 2002 de la Corte.

En su configuración actual a este órgano le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos. Está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados. Producto de las reformas de 1996 y del 2000 se amplió de cinco magistrados miembros a siete magistrados que conforman dicho órgano.

Con lo establecido en el texto constitucional del 87 y con la vigencia desde el año 2000 de la actual Ley Electoral se han desarrollado en nuestro país los procesos electorales hasta la fecha. De los cuales las elecciones municipales del 2008 resultaron excesivamente controversiales debido a las acusaciones de partidización que se atañen a este poder del Estado.

Otro país en el que se evidencia esta incorporación de nuevos poderes en su estructura es Venezuela. El constituyente venezolano inspirado en la doctrina bolivariana de los poderes públicos, creó a partir de la Constitución de 1999 dos nuevas ramas denominadas Poder

Ciudadano y Poder Electoral. Sobre tal escenario María Bonnemaïson (2007) opina que fueron creados con la justificación de adecuar el marco de un cúmulo de funciones específicas que no encajaban en el modelo clásico de la separación de poderes.

Esta edificación del Poder Ciudadano como un nuevo poder, es una propuesta que tiene sus antecedentes en las ideas de Simón Bolívar. De este modo Venezuela con el establecimiento del poder ciudadano, integró a tres organismos: Ministerio Público o Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo cuyos titulares integran el denominado Consejo Moral Republicano (González Cruz, 2007).

En realidad, se trata de la integración de tres instituciones que ya estaban presente dentro del sistema venezolano, pero que fueron agrupadas por decisión del constituyente en un solo poder en el que cada una de ellas mantiene su propia autonomía, pero con la característica de que sus titulares conforman un organismo colegiado, es decir el Consejo Moral Republicano (González Cruz, 2007).

En relación con el Poder Electoral venezolano, éste lo ejerce el Consejo Nacional Electoral como ente rector y cuenta con tres organismos subordinados a éste que son la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento. Como afirma Brewer – Carias (2011) se trata de la única Constitución en el mundo con una penta separación de poderes.

Por lo demás, la mayoría de los países en el mundo cuentan con Consejos Nacionales de Elecciones, Institutos Electorales o Comités Electorales. Todos éstos no tienen la categoría de “Poder del Estado”, sin embargo tienen bajo sus funciones la responsabilidad del cuidado y manejo del proceso electoral a través del cual se eligen a las principales autoridades de cada país. Los consejos, comités y demás son creados con el objeto de la configuración, supervisión, evaluación y manejo del proceso electoral.

Sin embargo acá lo notoriamente importante, haciendo nuestras las ideas de Brewer– Carias (2011), es que aunque sea tres o cinco poderes, para que la separación entre ellos y su respectivo control mutuo sea efectivo, es esencial que los mismos sean independientes y autónomos de forma tal que se haga posible sostener un balance adecuado entre los mismos.

2. Órganos distintos a la clásica separación

Siempre resultará muy provechoso comparar los orígenes del principio de separación de poderes, con la construcción actual que de dicho principio se ha asumido. No obstante, no debe perderse de vista que tal comparación solamente será enriquecedora si no nos enfrascamos en tener presente únicamente los postulados clásicos liberales, sino tomando en

cuenta las diversas elaboraciones doctrinales y las experiencias históricas que han permitido su actual configuración.

En ese orden de ideas, se considera que la clásica separación de poderes no es que carezca de sentido si no que se ha modificado y tiene la función de contribuir a la racionalidad del Estado Democrático introduciendo factores de diferenciación y articulación en el ejercicio de poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adoptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y competencias (García Pelayo, 1983).

En tal sentido, aparecen órganos completamente distintos a la clásica separación, en primer lugar pueden mencionarse a los Tribunales Constitucionales. Los Tribunales Constitucionales constituyen lo que podríamos llamar órganos modernos que tienen como características una especial estructura, ya que se formulan como independientes del resto de poderes “clásicos” y en ellos recae la función de control de constitucionalidad.

En el contexto nicaragüense, a diferencia de otros sistemas que delegan el control de constitucionalidad en un Tribunal Constitucional, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Su función radica en controlar la constitucionalidad de las normas, así como ser garante de las diversas formas de separación de poder que el poder constituyente haya establecido para delimitar las actuaciones de los poderes constituidos. Del mismo modo, tiene un papel fundamental para el resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos nicaragüenses.

Como nos lo hace notar Ampié Vílchez (2006, p. 313), los tribunales constitucionales son una institución del constitucionalismo moderno para afrontar la cuestión del control de constitucionalidad de la legislación de las leyes. Cuestión en la que reafirma esta autor, el control de constitucionalidad de las leyes y la garantía de los derechos y las libertades fundamentales han de tener un tratamiento enteramente judicial, en la mayoría de los casos estos órganos operan con parámetros y técnicas judiciales, pero en su composición se refleja el elemento político.

En segundo lugar, puede destacarse como nuevos órganos los denominados Consejos Superiores de la Magistratura, éstos son órganos independientes que tienen la finalidad y misión de seleccionar, nombrar y ratificar a jueces y otros miembros del Poder Judicial. Según sea el caso, pueden existir como órganos independientes o bien como instancias que tienen las mismas funciones pero que forman parte del Poder Judicial, por tanto no son independientes de éste y organizativamente los componen miembros de este mismo poder.

En nuestro país, contamos con un Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

Este es el órgano de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial. Este órgano está integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Presidente de la Corte quien lo preside. Los miembros del Consejo no forman parte de ninguna de las Salas de la Corte y se dedican de manera exclusiva al ejercicio de las funciones del Consejo, por el período de su nombramiento que es de un año.

En este contexto, aquella separación tripartita de poderes clásicos, se ha modificado como consecuencia de la actual estructura constitucional en que han evolucionado los Estados Democráticos. De modo que, no se trata ahora de una separación de fuerzas (monarquía, nobleza y burguesía) como en tiempos de Montesquieu, sino de un reparto de funciones y competencias determinadas a partir de los textos constitucionales, en el que los ciudadanos nos hemos consolidado como el único poder de donde procede la soberanía.

3. Nuevos órganos auxiliares de los clásicos poderes

Como se ha dejado señalado a lo largo de este trabajo, el Estado hoy en día responde a complejas relaciones entre cada uno de sus poderes públicos y órganos. Razón por la que a fin de pretender soluciones propias a los problemas de los sistemas políticos actuales, han surgido nuevos órganos auxiliares de lo que anteriormente llamábamos poderes supremos.

Entre estos órganos auxiliares se destacan instituciones como el Defensor del Pueblo, los Tribunales de Cuentas o Contralorías, los Consejos Económicos y Sociales, los Consejo de Ministros, entre otros.

De éstos podemos mencionar que aparecen en general, con una determinada relevancia constitucional, creados y dotados de competencia propia, pero que de forma muy genérica se enuncian en la norma constitucional. En otras palabras, estos órganos cuentan con el reconocimiento constitucional porque son enunciados en la norma suprema. Así, se les da vida jurídica y a través de leyes secundarias, independencia orgánica para el ejercicio de sus funciones delegadas. Si se tratara de caracterizarlos tendríamos que afirmar, que todos cuentan como órganos auxiliares que colaboran o auxilian las funciones ejercidas por los órganos tradicionales como son el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial, y no tan clásico pero si de reciente creaciones el Poder Electoral como en los casos de Venezuela y Nicaragua, ya mencionados con anterioridad.

En nuestro contexto, podemos destacar como órganos auxiliares en primer lugar, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PPDDH), inspirada como en el resto del mundo en la institución de origen escandinava “Defensor del Pueblo”. La PPDDH

fue creada en las reformas constitucionales de 1995, este órgano es auxiliar de la labor de vigilancia del Ejecutivo y auxiliar de la función del Legislativo. En este sentido, de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ley No. 212 se destaca que su creación está dada en función de la promoción, defensa y tutela de los derechos humanos, así como para el fortalecimiento de instituciones de vigilancia y control de la actividad del Estado, ya que su principal labor es promover, defender y tutelar los derechos comprendidos en el título IV de nuestra Constitución, velando por su cumplimiento de parte de los órganos de la administración pública.

En segundo lugar dentro de la estructura nicaragüense horizontal podemos mencionar como órgano auxiliar, a la Contraloría General de la República (CGR), que de acuerdo al artículo 156 de la Constitución Política de Nicaragua está dotada de independencia y autonomía. Resultado de las reformas constitucionales 2000, la CGR es hoy un órgano de composición colegiada, denominado Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por cinco miembros y tres suplentes, electos todos por la Asamblea Nacional a propuesta del Presidente de la República, por un periodo de cinco años.

Las funciones de la CGR radican en establecer el sistema de control, que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales; el control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República; y el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las Empresas públicas o privadas con participación de capital público (García Palacios, 2006 y García Palacios, 2010).

En general, estas instancias conocidas como contralorías en el mundo, buscan dar legitimidad a los actos de autoridad y la transparencia de las actuaciones, funciones que llevadas a cabalidad brindan seguridad al ciudadano sobre el manejo de la cosa pública.

En tercer lugar, puede traerse a colación el caso de los Consejos Económicos y Sociales, que constituyen del mismo modo órganos auxiliares, pues están encaminados a brindar colaboración en carácter de órganos consultivos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo o parlamento a efectos de la planificación económica.

En Nicaragua, el artículo 150 constitucional a efectos de la facultad del Presidente de la República de dirigir la economía del país (inciso 13 del mencionado artículo), estableció crear el Consejo Nacional de la Planificación Económica y Social (CONPES) con el propósito de servir de apoyo para dirigir la política económica del país.

En igual sentido, constitucionalmente se dispuso que en dicho estuvieran representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que fueran determinadas por el presidente de la república. En cumplimiento a dicha disposición el

CONPES fue establecido mediante Decreto Ejecutivo en el año 1995.

Debe recalcar, el interés de consolidar la posición del CONPES como órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo. El CONPES indudablemente es un medio para alcanzar acuerdos necesarios para el país, ya que es una importante plataforma para la implementación de políticas que promuevan el desarrollo de los ciudadanos nicaragüenses.

De este modo podemos observar cómo a través de una serie de nuevos órganos auxiliares, se van estableciendo nuevas funciones y competencias que se delegan para contribuir de mejor manera a la administración y gobierno de los ciudadanos. En este caso, señala Lucas Garín (2009), pareciera que la complejidad de la vida moderna requiere funciones cada vez más técnicas que los poderes tradicionales no están en condiciones de asegurar por sí solos, por lo que por medio de la Constitución o con una normativa legal secundaria se le confirieren competencias a algunos órganos especiales a fin de que auxilien a los poderes públicos constituidos.

4. Definiciones estructurales distintas a las originales

Junto a los nuevos poderes y órganos auxiliares, los clásicos también han adquirido nuevas y compartidas funciones. Si bien la tradicional forma de concebir los poderes del Estado, concibió al Poder Legislativo como un órgano superior del Poder Ejecutivo y al Judicial como un poder simplemente vocero de la ley, el funcionamiento actual del Estado, ubica a los poderes originales con características redefinidas y en otros casos, completamente distintas.

De este modo, el lugar que llegó a tener el Poder Legislativo o parlamento como primer órgano del Estado, ha cambiado. Adicionalmente, hoy día se define como un órgano complejo o bien, como la reunión de órganos, es decir un órgano de órganos. Según sea el caso, el legislativo o parlamento se caracteriza por la conformación de una o dos cámaras. Como afirma García Roca, (2000), esta cámara o cámaras están dotadas de una pluralidad de órganos internos con competencias propias y reglamentación previamente establecida.

Hoy en día, funcionan en los poderes legislativos o parlamentos, órganos de deliberación como son el pleno de la Asamblea, las diversas comisiones legislativas y de investigación o de estudio; órganos de dirección en el caso el presidente, mesa, junta, secretaría; o bien, estructuras de trabajo interno, tales como los grupos parlamentarios o las denominadas bancadas.

Dichas modificaciones son propias también del caso nicaragüense, en el que el Poder

Legislativo se compone, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de este poder, por diversos órganos.

De este modo son órganos de la Asamblea Nacional en su tarea de legislación material el Plenario, la Junta Directiva, la Presidencia, la Secretaría de la Junta Directiva, las Comisiones, las Bancadas Parlamentarias. En cambio son órganos auxiliares de la Asamblea Nacional, la Dirección General de Asuntos Legislativos, la División General de Asuntos Administrativos y la Unidad de Auditoría Interna. Del mismo modo, este poder del Estado a través de su Junta Directiva y siempre y cuando sean aprobadas por el plenario, puede crear los órganos auxiliares que estime necesario para el desempeño de sus atribuciones.

A la práctica legislativa se le exige claridad y rigor técnico en la elaboración y sanción de las leyes, así como evitar en la medida de lo posible constantes modificaciones a las leyes, aspectos que de no considerarse afectan el goce y el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y acarrear inseguridad jurídica (García Roca, 2000). Del mismo modo, es cada vez más recurrente la exigencia a los parlamentarios por la parte de la ciudadanía, de la prevalencia del interés general sobre los intereses particulares y en el peor de los casos de carácter evidentemente partidario. No debe de olvidarse que la función legislativa o parlamentaria, es el medio por el cual el pueblo garantiza sus intereses, subordinarlo a otro tipo de intereses es contrario a su propia naturaleza de poder constituido.

Por otra parte, las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo ya no son tan disociadas como pudieron pensarse anteriormente. Lucas Garín (2009) expone el denominado principio de gobernabilidad, como el evidente movimiento continuo entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, que se ven habitualmente integrados bien en una misma mayoría parlamentaria o de gobierno en ambos órganos. De este modo señala que esta autora pareciera que se diluye la vieja dicotomía orgánica entre Poder Ejecutivo y Legislativo, o al menos se revitaliza en base a la relación permanente entre mayoría y minoría.

Ello se debe, en gran parte a la idea que nos plantean Lucas Verdú y Lucas Murillo (1994), al afirmar que nos encontramos ante un principio tendencial que pretende en último extremo, garantizar la libertad de los ciudadanos impidiendo la concentración del poder de decisión política y posibilitando el funcionamiento del principio mayoritario, junto con el respeto a las minorías en el proceso de decisión política (p. 80).

Por su parte, el Poder Ejecutivo, cuenta de la misma forma con órganos que son parte integrante de éste, y efectúan junto a él la acción de gobierno, como por ejemplo los Consejos de Ministros.

En Nicaragua, esta figura, la encontramos en el artículo 151, párrafo 3 del texto

constitucional en el que se hace mención al Consejo de Ministros, presidido por el Presidente de la República, en ausencia de éste el Vicepresidente. Esta instancia integrada por el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado, tiene delegadas funciones que son determinadas únicamente por la Constitución Política de la República. Así puede leerse claramente “sus funciones son delegadas por la Constitución”, de modo que no pueden atribuírsele a éste órgano otras facultades a las ya establecidas por la Constitución, en caso contrario como afirma García Palacios (2010) debe recurrirse al procedimiento de reforma.

De modo tal, que si revisamos el texto constitucional nos encontramos con dos momentos en los cuales se hace referencia al Consejo de Ministros y de las que podemos evidentemente describir sus funciones. El artículo 92 del Título V, Defensa Nacional, Capítulo Único, párrafo segundo, señala que sólo en casos excepcionales el presidente de la república en Consejo de Ministros podrá, en apoyo a la Policía Nacional, ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

En igual sentido, en el artículo 185 Constitucional del Título X, supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales, Capítulo I, De la Constitución Política, se señala que el Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por un tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional.

Otro ejemplo a mencionar dentro del Ejecutivo con estructuras distintas a las tradicionales y que complementan su actuación, es el Ministerio Fiscal o Fiscalía General de la República, que en dependencia de las regulaciones, puede jerárquicamente seguir directrices del Gobierno, a través del Fiscal General; o bien, tener una ubicación cercana al Poder Judicial aunque con independencia orgánica y funcional.

En nuestro contexto, se destaca el Ministerio Público, que dicho sea de paso fue formulado con muy poca regulación constitucional (artículo 138, numeral 9, inciso b.) a través de las reformas del año 2000 a la Constitución Política de Nicaragua (García Palacios, 2010). Este órgano lo dirige el Fiscal General y Fiscal General Adjunto y conforme a su Ley Orgánica cuenta con independencia, autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima en el delito en el proceso penal.

Finalmente y de forma más evidente, el Poder Judicial también se ha redefinido en relación con su clásica delimitación estructural. Este órgano cuyos titulares son los jueces y tribunales, hace que sea considerado un poder difuso puesto que lo integran diversos órganos judiciales (colegiados o unipersonales), su misión es la de ejercer la función jurisdiccional, que consiste

en resolver los conflictos entre los particulares y entre éstos y el Estado. Una nota que caracteriza a este poder es el de la siempre buscada independencia tanto interna, como frente a los otros poderes públicos horizontales, y sobre todo, frente al Poder Ejecutivo.

Con el paso del tiempo, se ha ido desarrollando y fortaleciendo la independencia y la imparcialidad del juez de forma absoluta, tanto al interior del Poder Judicial como al exterior, no obstante aún queda mucho por hacer respecto a este tema. Debe tenerse presente, que a través de este órgano se demuestra la eficacia de los derechos y garantías ciudadanas, del mismo modo que el respeto por las instituciones del Estado. Lo que en nuestro país ha producido serias dificultades por la amenaza de partidización de éste órgano del Estado, todas veces afectado precisamente por la falta de independencia e imparcialidad de sus resoluciones judiciales.

Las distorsiones a las que se enfrenta la administración de justicia en la actualidad, ponen de manifiesto la necesidad de una función judicial libre de intereses ajenos, en especial aquellos que evidentemente están relacionados a la política. Sobre ese particular, la opinión pública nicaragüense ha criticado fuertemente la cultura política y judicial intervencionista que se niega a respetar y hacer valer los principios de independencia e imparcialidad. Otras cuestiones atinentes al Poder Judicial serán tratadas en otro numeral de este apartado.

5. Nueva dimensión de las funciones clásicas y aparición de otras nuevas

A la par de estructuras nuevas, aparecen funciones y relaciones completamente novedosas, y como hemos visto al inicio de este trabajo, tanto la tesis de Locke como la de Montesquieu, describen funciones para los poderes originarios a las que por supuesto hoy día se han añadido otras. En tal sentido, diversos autores ya opinaban a principios de la I Guerra Mundial que la suma de las tres funciones tradicionales no abarcaba el total contenido de las potestades del Estado. Si tal consideración fue realizada para esa época, qué ha ocurrido hasta hoy?

A diferencia del pensamiento clásico sobre la separación de poderes, en el que la idea de garantizar la más amplia libertad como máxima aspiración del hombre en un plano de igualdad se hacía mediante la limitación del accionar del Estado por el freno mutuo de sus potestades, en los Estados actuales la libertad constituye un valor notable, que sólo puede garantizarse a plenitud si se articula con otros valores como la seguridad pública y la seguridad económica (Alfagorri, 2001).

De modo que ha cambiado sustancialmente la asignación y organización de las tareas que antes se consideraban más que fundamentales, por ejemplo, es cada vez más frecuente encontrar en los textos constitucionales las disposiciones relativas al procedimiento de

formación de ley en el que participan interrelacionadamente tanto el legislativo como el ejecutivo. Modo en el que se demuestra coordinación y cooperación interorgánica, así como de responsabilidad mancomunada entre los mismos, razón por la cual las funciones se interrelacionan unas con otras realizando acciones de gobierno en la que poder ejecutivo y legislativo actúan corresponsablemente.

En este punto conviene recordar lo que García Pelayo (1996) sostiene, en el sentido de que la unidad de institución y función tradicional ha sido sustituida por un sistema más complejo en el que un mismo poder cumple distintas funciones y una misma función es cumplida por distintos poderes. En nuestro caso, el Poder Ejecutivo nutre muchas de las iniciativas de leyes que se articulan desde la Asamblea y otras que directamente son promovidas por el propio Poder Ejecutivo.

Ciertamente como afirma Alfagorri (2001), con el entramado social sumamente complejo y frente a necesidades tan distintas y variadas que tienen en la actualidad los ciudadanos el poder público tiene compromisos de enorme envergadura, ante lo cual la fórmula ideada y relacionada necesariamente a Montesquieu resulta muy sencilla para explicar lo complejo de la organización y la división del poder.

Y ello pasa en buena parte, por la capacidad masiva con la que intervienen nuevos actores en la vida política en búsqueda no únicamente de legitimidad, que continua siendo la fuente importante de todas estas transformaciones sino también, y ocupando un lugar preponderante la eficacia con la que el Estado responde a las demandas de sus ciudadanos.

6. Redimensión de la función judicial

En los primeros postulados sobre el principio de la separación de poderes, el Poder Judicial aparece con muy poco tratamiento, desde sus orígenes al Poder Judicial se le ha atribuido la exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional. Montesquieu en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, se referirá al Poder Judicial de forma muy escueta y sin mayores tratamientos, dándole sí un referente muy importante hasta nuestros días.

Así las competencias de los jueces y magistrados se prescriben únicamente para la realización exclusiva de actuaciones jurisdiccionales. Cuestión que ha suscitado críticas, cuando a este Poder se le encargan competencias no jurisdiccionales relativas al nombramiento de jueces, habilitación de abogados y notarios, facultades más propias y de tipo administrativos que en algunos países ostentan los Consejos de la Magistratura. En ese contexto, se expresa García Roca, (2000) cuando reitera que administrar y juzgar no son funciones que deban acumularse desde la perspectiva del órgano que nos ocupa.

En igual sentido, se ha incrementado la tendencia sobre el nuevo papel que ocupan los

judiciales, quienes desde su función no sólo aplican el Derecho, sino que crean el mismo. Desde esta nueva perspectiva los jueces y tribunales tienen la oportunidad no sólo de reproducir, sino que en base a los argumentos jurídicos en sus interpretaciones, producir formalmente Derecho.

Conviene en este punto, traer a colación las posiciones neoconstitucionalistas que tienen en su mayoría, origen y desarrollo en el marco de la tradición constitucional europea de los últimos 50 años. El neoconstitucionalismo, puede afirmarse, le interesa especialmente la protección de los derechos fundamentales, por lo que la problemática de la organización estatal, no forma parte de su construcción doctrinaria (Santiago, 2008). Esta corriente, con gran auge en la actualidad, no tiene como meta limitar y controlar el poder, sino más bien afianzar y garantizar la vigencia de los Derechos Fundamentales (Comanducci, 2002).

Precisamente en base a ese objetivo, es que esta corriente doctrinaria promueve un modelo de Jueces más activista que tutele los derechos fundamentales, no desde un plano teórico sino desde una vigencia práctica. Así, los jueces tienen un papel fundamental, en especial en el caso de los jueces que componen los tribunales constitucionales, por tener éstos a su cargo el control de constitucionalidad (Comanducci, 2002; Carbonell, 2003; Zagrebelsky, 2006; Santiago, 2008, entre otros).

En igual sentido, la posición neoconstitucionalista plantea y promueve una nueva forma de relacionarse el Poder Judicial con los demás poderes y con la sociedad civil para el logro de la vigencia de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva (Santiago, 2008, p.13), los jueces deben controlar y aún suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las promesas constitucionales.

Los jueces no sólo están llamados a realizar la ley, sino también la justicia, valor que la antecede y la supera, concepción que resulta de una constatación irrefutable, existen ordenamientos jurídicos en las que las leyes son claras manifestaciones contrarias al más elemental sentido de lo justo, como lo fueron las normas aplicadas en el Estado Nazi (Martínez de Velasco, 2006).

Es evidente que una actuación judicial en la que prevalezcan los derechos fundamentales, representará sin lugar a dudas una mejora sustancial en la consolidación de los Estados Democráticos. Sin embargo, ante el creciente posicionamiento de la tendencia neoconstitucional desde la que se ubica en un lugar preponderante a los jueces, acarrea consigo el riesgo de una extralimitación judicial incursionando en áreas propias de la función gubernamental, o de las discusiones parlamentarias, cuestiones éstas para las que no está preparado, ni diseñado el proceso judicial (Santiago, 2008).

Corresponde pues, al Poder Judicial nicaragüense, consolidarse como el agente primario al que se le ha delegado de manera significativa la vigencia de los derechos fundamentales de

los ciudadanos nicaragüenses, papel que sólo será posible en la medida que como poder del Estado nicaragüense creado por el poder soberano de esta nación se responsabilice y garantice la libertad de nuestros ciudadanos.

7. Extensión del sufragio universal

El cuerpo electoral es un punto de intersección de la sociedad y el Estado, es la expresión jurídica de la sociedad a través de la cual ésta, procede a la creación del Derecho y a la dirección política del país por medio de la elección de sus representantes (Pérez Royo, 2002). No obstante este cuerpo electoral fue mucho tiempo limitado, fue el traspaso del sufragio censitario al sufragio universal para hombres y mujeres lo que naturalmente provocó una expansión de la participación en el cuerpo electoral.

De modo tal, como reafirma Lucas Garín (2009), en las últimas décadas las pretensiones de participación en la toma de decisiones gubernamentales se han ido profundizando. De ahí que las Constituciones en la actualidad establezcan formas de participación semidirecta para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, el resultado de estos ejercicios de participación implica necesariamente tomar en cuenta la decisión final del ciudadano, sobre asuntos esenciales del país.

Así, se observa que se han delegado atribuciones que correspondían originalmente al ejecutivo y al legislativo al electorado. Esta participación activa del electorado ha modificado la realidad social y las instituciones, al mismo tiempo que legitima sus decisiones.

En Nicaragua, inicialmente se consolidó el voto censitario, hasta que se reconoció el derecho al voto de los varones, con la revolución de Zelaya. En cambio el voto de la mujer se autorizó por primera vez, en 1955, mediante disposición especial prevista en la Constitución de 1950 (Esgueva Gómez, 2000 y Navarro, 2006, entre otros).

En igual sentido, se ha puesto en evidencia el desarrollo del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, eliminando las diversas formas de discriminación por motivos de raza, religión, credo, lengua, sexo, condición social y económica, por lo que no se trata sólo de un principio formal sino también material que encontramos claramente establecido en nuestro texto constitucional.

Para muchos las reglas electorales determinan cómo los votos se traducen en escaños, dando a la vez forma al sistema de partidos e incidiendo en la forma de representación. Estas reglas implican necesariamente concentrarse en aquellos elementos vinculados al establecimiento de condiciones mínimas que garantizan elecciones auténticamente democráticas, que se caractericen por permitir la participación de toda la ciudadanía y que el desarrollo de las

mismas se produzca en un ambiente competitivo para todos por igual (Zovatto y Payne, 2006). Actualmente, cada país, establece reglas fijas a través de las cuales se llevan a cabo los procesos electorales. Estas reglas rigen los denominados sistemas electorales. Como señalan Zovatto y Payne (2006), son muchos los efectos de los sistemas electorales en la gobernabilidad democrática de un país.

En tal sentido, estos autores consideran que en primer lugar, la legitimidad del presidente está determinada por la amplitud de su triunfo, en el que influye el método electoral utilizado. En segundo lugar, la interacción entre los métodos utilizados para elegir presidente y legisladores influye en el grado de fragmentación del sistema de partidos y en la proporción de escaños en el Poder Legislativo que controla el partido del gobierno. Ambos factores influyen en la capacidad del presidente de obtener el apoyo del Poder Legislativo para sus iniciativas políticas. El sistema electoral incide también en el número de partidos que logran representación en el Poder Legislativo y, en consecuencia, en la equidad de la representación política (Zovatto & Payne, 2006).

Fundamentalmente, se trata por una parte, de la participación de todos los ciudadanos mediante el sufragio universal, a fin de que por medio de elecciones transparentes elijan a sus gobernantes, y por otra, puedan, ya sea directa o indirectamente participar en la adopción de decisiones públicas que atañen al interés general. De ahí que se promueve que sólo órganos cuyos componentes son elegidos periódicamente por el pueblo tienden a manifestar de forma más consecuente las opiniones de sus ciudadanos, en otras palabras las elecciones debe ser el reflejo del sometimiento de los gobernantes a la decisión libre de los ciudadanos.

8. Pluralidad de reglas y complejidad de principios

Como se ha podido observar en los párrafos anteriores, en la actualidad se cuenta con poderes y órganos que resultan extremadamente amplios en el sentido de las funciones y competencias que los regulan. Todo ello ha dado lugar a que del mismo modo se produzcan una pluralidad de reglas y complejos principios para dar cabida a la tarea de establecer limitaciones al poder derivado.

La primera regla a destacar es el criterio distintivo entre Poder Constituyente y poderes constituidos. Como afirma Pedro De Vega (1999, p. 15,) el Estado constitucional se fundamenta en dos pilares por una parte el político democrático conforme al cual corresponde al pueblo, como titular de la soberanía, el ejercicio del Poder Constituyente y el principio jurídico de la supremacía constitucional de acuerdo al cual la Constitución es norma suprema, que obliga por igual a gobernantes y gobernados. De ahí que la función del constituyente y la de los poderes constituidos, tiene relevancia muy significativa puesto que al segundo le corresponde ejecutar las decisiones soberanas del primero.

En tal sentido, no debemos olvidar que el poder soberano es uno solo y reside indudablemente en los ciudadanos de una nación. Ciudadanos que sin derechos y garantías estaríamos ante un poder absoluto, como lo estuvieron otros en el antiguo régimen, o en periodos más cercanos en regímenes dictatoriales. De modo que no podemos dejar de reafirmar que el Poder Soberano como tal reclama en la fundación de toda norma constitucional, la separación de poderes.

Se ha criticado que el principio de separación de poderes ha sido un elemento importante en la consolidación del Estado Liberal, realmente que sí lo es. Como tal, el principio respondió a una ideología planteada en un determinado momento histórico. No obstante, hoy se tiene claridad que naturalmente el poder extraordinario se origina en la soberanía popular y lo que se produce en el escenario de los poderes públicos constituidos es una distribución de funciones para hacer operativos los atributos de estos poderes en función de garantizar, los derechos y garantías de sus ciudadanos.

En nuestra opinión precisamente, en ello radica la problemática sobre el principio de la separación de poderes, debemos pasar de la negación a la reformulación del mismo, por tanto seguir planteándonos la pregunta a qué respondía el principio como tal, no obtendremos resultados satisfactorios, la pregunta ahora es a qué debe responder en el escenario actual, la configuración de nuestros tiempos del principio de la separación de poderes.

Nos hemos referido a la largo de este trabajo de investigación, que a medida que este principio fue incorporado a todas las constituciones que lo adoptaron, cada Poder Soberano fue adecuándolo a su propio contexto y necesidades creándose originales, propias y retadoras normativas para la garantía del Estado democrático.

En segundo lugar, en esa pluralidad de reglas y complejidad de principios, se evidencia como un nuevo elemento la división territorial en base a intereses centrales sino también locales y regionales. Como vemos no es posible opinar a favor de una separación absoluta de las ideas liberales, pero en todo el contexto actual la separación de poderes continua siendo un aspecto importante a destacar, mayor aún en los casos de la distribución vertical entre la instancia central y las instancias locales o regionales.

En este sentido, las constituciones actualmente conceden autonomía a diferentes entidades para la concreción y defensa de sus respectivos intereses. Como afirma García Roca (2000), desde la óptica del Derecho Constitucional la distribución de competencias entre entes públicos sirve no sólo para garantizar una esfera de decisión política autónoma, sino para que esas entidades se controlen y contrapesen impidiendo el exceso y preservando el interés común a todo el ordenamiento (p. 26).

En nuestro caso la Constitución Política reconoce la autonomía municipal y la autonomía regional. En el caso de la primeros el constituyente reconoció derechos y capacidades efectivas de los municipios para regular y administrar bajo su responsabilidad y en provecho de sus pobladores asuntos públicos reservados en al ámbito de su competencia. Así, los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Como lo indica el texto constitucional, la autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades con el municipio (artículo 177, párrafo segundo).

En cuanto a la autonomía regional, reconocida ésta para las comunidades de la costa atlántica nicaragüense, en primer lugar se trata de una protección de los derechos históricos, étnicos y culturales de la Costa Caribe, y en segundo lugar, es también una manifestación clara de descentralización. Las regiones de la costa Caribe nicaragüense, cuentan con autonomía organizativa, administrativa, económica financiera, política, judicial, política, normativa y cultural (García Palacios, 2010).

Esta división vertical de distribución de poder nace a la vida política por reconocimiento expreso de la Constitución Política, tanto en la división municipal como en la regional, las funciones, facultades, autonomía en el más amplio sentido de la palabra, así como el presupuesto con el que cuentan, son atribuidas expresamente en el texto constitucional nicaragüense.

Otra forma de división territorial del Poder proviene de los primeros intentos realizados para llevar a cabo el proceso de integración en Centro América, que datan en su forma más consolidada de 1951 cuando los países centroamericanos y Panamá establecen la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y posteriormente el mercado común centroamericano (MCCA) en 1960. Posteriormente, a partir de 1990 producto de los acuerdos de paz en la región, se creó el marco político e institucional de la integración denominado sistema de la integración centroamericana (SICA). En concreto la integración centroamericana es una muestra de la prolongación de la división territorial y vertical del sistema político, en el que sustancialmente se han producido beneficios a los derechos sociales, económicos y culturales (Romero & Caldentey, 2010).

En estos casos, la regla de control ha sido, el establecimiento de órganos que tienen funciones y competencias sobre asuntos regionales propios del sistema de integración, que en nada tienen que afectar a los órganos nacionales que velan por los intereses de cada Estado. Si bien el sistema es notoriamente perfectible, al menos da muestra de su intención de ir consolidando los intereses regionales.

En tercer lugar, se establecen dentro de estas nuevas configuraciones del ejercicio del poder constituido, reglas que procuran nuevamente evitar la concentración de poder perpetuable en

manos de una persona o de un grupo en particular. La organización constitucional contempla de este modo, una serie de reglas tales como el principio de la alternancia y la limitación temporal de los mandatos representativos, también llamada por algunos como división temporal del poder.

La alternancia de los titulares de poder en la estructura estatal, proviene de la necesidad de la regulación del cambio en el ejercicio de poder legitimado por medio de procesos electorales. En ese sentido, hoy la alternancia constituye representa un freno a los instintos vitalicios de quienes pretenden perdurar en el poder. En definitiva, se trata de establecer una duración limitada constitucionalmente para detentar el ejercicio de poder y en consecuencia producir la rotación en el mismo.

Así, por ejemplo se acota en el tiempo, el periodo del mandato presidencial, que en la mayoría de países con régimen presidencialista suele ser entre 4 años a 5 años con mandatos no reelegibles y otros donde el límite máximo ha sido de 7 años. La alternancia procura como ideal el cambio de los gobernantes mediante sufragio universal, en el que el límite de tiempo establecido constitucionalmente permite a los gobernantes desarrollar diferentes programas de gobierno que respondan a los intereses de sus gobernados.

Nuestra posición alude a la alternancia vista como una expresión de la institucionalidad, ya que de lo contrario sirve únicamente para simular arbitrariedades en cada uno de los poderes, órganos y entidades que hemos venido señalando a lo largo de este documento. En igual sentido, la alternancia como una regla nueva diseñada bajo la readecuación del principio de separación de poderes regula la actuación de todos estos órganos, ya que la resistencia a esta regla vulnera la libertad política de los ciudadanos, encontrándonos entonces con fórmulas y técnicas nefastas que imposibilitan el deseado y siempre buscado control del poder.

En igual sentido, como una regla que contribuye al control y balance aparece la denominada división personal, que no es más que atender a las reglas de incompatibilidades entre los cargos públicos, con el propósito de impedir que las decisiones de los distintos poderes, o de cada uno en particular se tomen siempre por unas mismas personas. En efecto, en sistemas de gobierno que ejercen su poder al margen de las limitaciones antes descritas, el manejo del poder se centra sobre una sola persona o sobre un grupo muy reducido de personas que ejercen entre sí todas las funciones, atribuciones y competencias.

Como nos lo enfatiza Alfagorri (2001), no basta con poseer los instrumentos del poder, se hace necesario haberlos adquirido observando las reglas y principios que confiere el entramado jurídico, nosotros acá añadimos, entramado jurídico definido fundacionalmente en la norma constitucional.

En cuarto lugar, dentro de las reglas y principios actuales se evidencia en algunos países con mayor incidencia un progresivo avance que busca concretar materialmente el Estado social de

Derecho. Si bien la tendencia ha sido que el Estado garantice en mayor medida los derechos civiles, hoy también se exigen con mayor incidencia los derechos económicos, sociales y culturales. Sabemos que en la práctica existen obstáculos para su efectividad.

No obstante, lo anterior cada vez más los actores sociales están a la cabeza de exigirlos, pues se tiene plena seguridad que constituyen un medio para hacerle frente a las grandes desigualdades económicas y sociales de países como el nuestro. Por lo que el Estado ha adoptado posiciones más intervencionistas en cuestiones sociales y económicas, con medidas tales como procurar el equilibrio en el mercado, el establecimiento de reglas para garantizar las prestaciones y servicios públicos importantes.

Así se ha de manifestar, del mismo modo, un buen funcionamiento del sistema de seguridad social, un sistema tributario justo, una política fiscal que contribuya a la redistribución de la riqueza, así como un sistema laboral que proteja intereses de los trabajadores (Pérez Royo, 2002). Todas estas afirmaciones son piezas indispensables en el progresivo avance hacia el Estado Social de Derecho.

Como señala Pérez Royo (2002), se trata de atender a una serie de exigencias de justicia social sin renunciar a la defensa de las libertades tradicionales de carácter individual, desde una perspectiva que haga posible compatibilizar los principios de libertad y solidaridad antes contrapuestos.

Y finalmente, a lo interno de los Estados los partidos políticos ya no son la única interlocución entre los ciudadanos y el poder derivado, de ahí que como un efecto de las demandas por participar de diversos grupos ciudadanos, se ha logrado obtener voz y voto en algunas de las decisiones políticas del Estado. En este caso, la sociedad civil, los organismos no gubernamentales de desarrollo, las organizaciones sindicales, los medios de comunicación, así como otros grupos de interés relacionados al poder económico ha desarrollado un alto grado de participación y de emprendimiento en las acciones y decisiones estatales.

A nuestro modo de ver, en el área en el que han dado muy buenos resultados dicha incidencia es el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, ocupando un lugar primordial en la agenda de exigencias que demandan de sus instituciones y funciones la sociedad en general. Sin lugar a dudas las formas sociales de medición de la transparencia y la rendición de cuentas son medios técnicos que contribuyen al deseable control del poder político en especial aquel que atañe al erario público.

En este orden de ideas, en el plano práctico los medios de comunicación, así como organizaciones internacionales que trabajan esta temática son importantes observadores y

fiscalizadores. No obstante, siempre existe el riesgo latente sobre este tipo de influencia de otros actores y grupos de interés, puesto que pueden desvirtuar los intereses generales de la comunidad, bien sea por que representan intereses de un partido político en particular o tienen intenciones encaminadas a ser próximos y potables titulares del poder derivado.

A modo de conclusiones

Como se señalaba en la parte introductoria de este trabajo de investigación, nuestro objetivo ha sido primordialmente reconocer el valor del principio de la separación de poderes, pero sin perder de vista que el mismo debe necesariamente ser reinterpretado conforme los parámetros actuales de la organización estatal; principio en el que pese a todos los cambios y transformaciones subyace como esencia, la garantía de la libertad política de los gobernados.

En lo que a nuestro país respecta indudablemente hemos arraigado en nuestra estructura constitucional tradicional los rasgos esenciales del principio de separación de poderes. Como bien ha quedado demostrado en algunas de las transformaciones y cambios enunciados en este trabajo, el Estado Nicaragüense como estructura organizada que responde a las necesidades de sus gobernados, no sólo ha separado el poder en los clásicos órganos constitucionales como el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sino que además se ha adicionado un nuevo poder, el Poder Electoral.

Podemos afirmar que los cuatro poderes según el texto constitucional vigente, se encuentran a la cabeza de la organización estructural de nuestro Estado, ya que en su configuración no dependen de ningún otro órgano y básicamente se ubican en igualdad de condiciones, es decir son iguales entre sí. Estos cuatro poderes tienen como característica esencial que sus competencias, facultades y atribuciones son otorgadas y desarrolladas con total amplitud en la propia Constitución Política y que la titularidad de las mismas es gracias a la elección y decisión soberana del pueblo. De igual forma estos poderes u órganos derivados, tienen sus correspondientes leyes orgánicas que desarrollan punto por punto cada una de éstas.

Al mismo tiempo se ha dejado en evidencia cómo la estructura estatal compleja hizo propicio el que se agregaran nuevos órganos, nuevas estructuras y funciones, así como la intercoordinación entre éstos. De este modo, vemos cómo los poderes que se encuentran en la cúspide de la estructura estatal nacional, mantienen relaciones y facultades interrelacionadas.

Cada vez que evocamos en este documento al poder político, se hace considerándolo como aquel que sólo puede encontrar límites y prohibiciones en la propia Constitución, realmente nuestra Constitución Política establece tales limitaciones y prohibiciones que de forma necesaria nos ubican nuevamente en el terreno del principio de separación de poderes que ésta ha determinado.

En nuestra opinión, pese a la proliferación de órganos como los mencionados, el principio de separación de poderes se ha caracterizado por tener un carácter permeable en el tiempo cuya esencia ha perdurado hasta nuestros días. ¿Vale la pena seguir reflexionando sobre la separación de poderes? La respuesta es bastante clara, si.

Parafraseando a Pérez Royo (2002), durante la monarquía absoluta los diversos poderes estamentarios autónomos funcionaban coexistiendo de manera extraordinaria ilegítimamente, con la instauración del poder soberano la perspectiva cambia radicalmente. Se realiza la diferenciación taxativa entre éste y los poderes delegados, por ello se afirma que el poder soberano es soberano en relación con otros poderes que no lo son y a los cuales, por su propia naturaleza conviene tenerlos limitados, puesto que fácilmente se convierten en instrumento de absolutismo, de opresión o de dictaduras. Este hecho no es privativo desde luego, de nuestro país.

Histórica y tradicionalmente el principio de separación de poderes ha sido una constante herramienta normativa vigente en todas las constituciones nacionales, definitivamente adaptada a las circunstancias y necesidades propias de los momentos en los que el Estado Nicaragüense ha transitado, momentos en el que por todos conocido, nos hemos enfrentados a periodos dictatoriales lamentables.

Asumimos que en la actualidad, el principio de separación de poderes es un principio fundamental del Estado Democrático de Derecho, y como tal, no basta su mera su enunciación, su aplicabilidad y eficacia depende en primer lugar, de las fórmulas que constitucionalmente ha diseñado para nuestra realidad el Poder Constituyente en su propuesta de balance de poderes que tiene como finalidad garantizar la libertad, la igualdad y el respeto de todos los ciudadanos nicaragüenses.

Lamentablemente, y no sólo en el caso nicaragüense, pese a los esfuerzos por racionalizar y estabilizar el ejercicio de poder derivado a través de las normas constitucionales dicho cometido no siempre es posible. Si bien nuestra Constitución Política declara que la soberanía reside en el pueblo, es indudable que por las estructuras de los partidos políticos del país tradicionalmente han circulado y enmarcado muchas veces el ejercicio de buena parte del poder derivado.

Ello no es absolutamente inadecuado, sin embargo los excesos de dicha práctica, permite que los partidos políticos con su fuerte influencia en las estructuras estatales trasformen la separación del poder, en determinación de intereses propios, ello es posible por el lugar determinante que ocupan las decisiones políticas de origen partidario en la estructura institucional. Como bien se afirma, en ocasiones “las relaciones gobierno partido mayoritario hacen que el sistema político no dependa mayoritariamente de las relaciones jurídico constitucionales” (García Pelayo, 1996).

En todo caso, corresponde nuevamente al poder soberano nicaragüense establecer los mecanismos necesarios para evitar que el diseño constitucional que en todo momento establece límites al ejercicio del poder, se vuelva en contra de su propia naturaleza, que no es otra que responder al interés general de los gobernados nicaragüenses, en el que la libertad política como esencia del principio de la separación de poderes juega un papel determinante.

El Estado nicaragüense debe responder a los problemas sociales, económicos, políticos y culturales, que cada vez suelen ser más y diversos, como ocurre en todos los países del mundo, razón por la que resulta oportuno el incremento de las estructuras, dependencias y funciones desarrolladas hasta la fecha. Sin embargo, no debe olvidarse que los ciudadanos no sólo exigen la legitimidad y la legalidad del poder sino también la eficacia en la búsqueda de soluciones a dichos problemas. De ahí que la calidad de los servicios, así como las capacidades y cualidades de los funcionarios públicos son relevantes para el cumplimiento de las tareas que el Estado está obligado a cumplir.

Ese es en definitiva el escenario social en el que se desarrolla el principio de separación de poderes en nuestro país, en el que la cultura política imperante y los valores que persigamos como nación, exigen estar enmarcados en garantizar la libertad política y dignidad de todo ciudadano, y limitar el ejercicio de poder exacerbado en manos de una sola persona o de un grupo en particular.

De este modo, la separación de poderes implica necesariamente un adecuado balance, coordinación, armonía, institucionalidad, independencia e imparcialidad, para lograr una visión de poderes, órganos, entidades e instancias que se integran y complementan, en ningún caso puede significar que la complejidad del Estado tal y como se desarrolla en la actualidad, se convierta en un obstáculo que evite el control y el balance de la organización estatal.

Por ello, frente a todo pronóstico, pese a toda la complejidad que puede tener el Estado y con él las relaciones entre todos los órganos, dependencias e instancias señaladas con anterioridad, la fórmula más elemental para tratar de lograr un balance adecuado, es la que procede del principio de separación de poderes, por supuesto adecuada a la realidad y a las necesidades propias de nuestro país. Sin lugar a dudas, debe estarse alerta a subsiguientes y futuras transformaciones y cambios frente al principio de separación de poderes, con la intención que todas ellas, permitan por una parte, potenciar su esencia a favor del aseguramiento de la libertad y la dignidad y al mismo tiempo, estar alertas ante los posibles riesgos y amenazas contra éstos y otros derechos fundamentales.

En todo caso, la separación de poderes sigue siendo indispensable para organizar y limitar al poder y en consecuencia, junto a otros mecanismos garantizar los derechos fundamentales de

los ciudadanos.

Referencia Bibliográfica

- Alfagorri Franco, L.J. (2001). La división y legitimidad del Poder Político .Ponencia. *Congreso de Derecho Constitucional Universidad Autónoma de México*. Recuperado el 29 de septiembre de 2011 de, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/93/4.pdf>
- Álvarez Arguello, G. & Vintró Castell, J. *Reformas constitucionales y evolución política en Nicaragua, 1995 – 2003*. Recuperado el 10 de agosto de 2011 de, <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/momentos/GabrielAlvarez.pdf>
- Álvarez Miranda, E (2004). ¿Está vigente aún el principio de separación de poderes?. Revista de Derecho Vox Juris, Edición Especial (primera parte). Recuperado el 4 de agosto de 2011 de, http://www.derecho.usmp.edu.pe/chiclayo/vox_juris_12_1.pdf.
- Ampié Vilchez. M. (2006) *Manual de Derecho Constitucional*. Managua: Universidad Centroamericana.
- Aragón, M. (1994). *El control como elemento inseparable de la Constitución*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Blanco Valdés, R. (1998). *El Valor de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial
- Brewer – Carias A. R. (2011). *Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela. El control del poder*. Homenaje a Diego Valadés. México: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 26 de agosto de 2011de, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2962/14.pdf>
- Bonnemaison, M. A. (2007). Crisis de la Institucionalidad Democrática en Venezuela Valencia: Cuadernos para el Debate. Centro de Estudios Políticos y Administrativos Serie: N° 1 y N° 2. Recuperado el 15 de agosto de 2011 de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/cuad1y2/1-2-15.pdf>
- Brand, J. (2006). La evolución del concepto europeo de Estado de Derecho. Anuario Constitucional latinoamericano, año 12, Tomo 1. Recuperado el 30 de julio de 2011 de, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20061/pr/pr4.pdf>
- Camanducci, P. (2002). Formas de (Neo) Constitucionalismo: un análisis metateórico. *Insomnía*, no. 16. Recuperado el 22 de agosto de 2011 de,

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=500633>

Carbonell, M. La División de poderes y las fuentes del derecho en México. Algunas reflexiones jurídicas. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, no. 26. Recuperado el 17 de septiembre de 2011 de,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr20.pdf>

Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trota

Carré de Malberg, R. (2001). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica: UNAM Recuperado el 20 de agosto de 2011 de,

http://books.google.cl/books?id=4e12e90bP7sC&printsec=frontcover&hl=en&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Carey, G. (2007). *La sabiduría del Federalista*. Recuperado el 8 de agosto de 2011 de,

<http://especialesliberpress.blogspot.com/2007/07/la-sabidura-de-el-federalista.html>.

Castro, E. & Calderón, M. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas. Managua: UCA.

De Vega, P. (1999). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Editorial Tecnos.

Esgueva Gómez, A. (2000). *Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*. Managua: Editorial IHNCA- UCA.

Fix Zamudio, H. (1987). *Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana*. Recuperado el 3 de agosto de 2011 de,

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/961/4.pdf>

González Cruz, F. (2007). La penta división del poder en Venezuela. *Revista Brasileira de Direito Constitucional – RBDC*, n. 10 – jul./dez. 2007. Recuperado el 17 de mayo de 2011 de,

http://www.esdc.com.br/RBDC/RBDC-10/RBDC-10-113-Fortunato_Gonzalez_Cruz.pdf

García Macho, R. (1986). Problemática de la división de poderes en la actualidad. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Número 53, septiembre – octubre de 1986. Recuperado el 20 de agosto de 2011 de

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26919&orden=0&info...>

García Palacios, O. (2006). García Palacios, Omar A (2006). *La Contraloría General de la República*

y el Control Externo en el Estado democrático nicaragüense. Managua: UCA-CENED.

- García Palacios, O. (2010). Curso de Derecho Constitucional. Recuperado de, <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2011/09/Curso-de-derecho-constitucional.pdf>
- García Pelayo, M. (1983). La división de poderes y su control jurisdiccional. *Revista de Derecho Político*, Números 18 – 19, Verano Otoño de 1983. Recuperado el 16 de agosto de 2011 de <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:Derechopolitico-1983-18-19-CA69662B/PDF>
- García Pelayo, M. (1996). *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*. 4ta Edición. Madrid: Alianza Editorial
- García Roca, J. (2000). Del principio de la división de poderes. *Revista Jurídica*. Segunda Época, No. 38 – 40. Recuperado el 11 de agosto de 2011 de, <http://www.stj-sin.gob.mx/~stjsin/images/stories/pdf/publicaciones/aequitas38.pdf>
- Gargarella, R. (2003). Las precondiciones económicas del autogobierno político. *Filosofía Política Contemporánea*. Recuperado el 1 de agosto de 2011 de, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/teoria3/gargarella.pdf>
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. 4ta reimpresión. Barcelona: Editorial Ariel.
- Lucas Garín, A. (2009). Nuevas dimensiones del principio de división de poderes en un mundo globalizado. *Revista Estudios Constitucionales*, V 7, No 2, pp. 241 -253. Recuperado el 17 de mayo de 2011, de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200009&script=sci_arttext
- Lucas Verdú, P. & Lucas Murillo de la Cueva, P. (1994). *Manual de Derecho Político*. Vol.1. 3ra Edición. Madrid: Tecnos.
- Martínez de Velasco, H. (2006). *Documentos del Poder Judicial Español*. Madrid.
- Montesquieu, C. (1995). *El Espíritu de las Leyes*. Introducción Enrique Tierno Galván. Traducción Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. 3ra Edición. Madrid: Tecnos.
- Navarro, K. (2006) Nicaragua y su historia. El voto femenino y masculino. Recuperado el 6 de junio de 2011 de, [http://www.google.com.ni/search?q=el%20voto%20masculino%20y%20femenino%](http://www.google.com.ni/search?q=el%20voto%20masculino%20y%20femenino%20)

- O.E.A. (2001). Democrática Carta Interamericana. Recuperada el 15 de septiembre de 2011 de, http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm
- Ortega Hegg, M. (2010). Relaciones entre política y el derecho: ¿el Derecho de la política o la política del Derecho? *Memoria de la VII Jornada Universitaria La vigencia del Derecho: el valor de la Ley en los conflictos sociales*. Managua: UCA –Facultad de Ciencias Jurídicas – Centro de Derechos Constitucionales Carlos Núñez Téllez
- Pendás, B. (2009). División de Poderes y formas de Gobierno. Una perspectiva contemporánea. *Revista Fundamentos*, No. 5, pp. 207-239. Recuperado el 21 de agosto de 2011 de, <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/quinto/pdfs/Benigno.pdf>
- Pérez Luño, A. (1997). *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Pérez, Royo, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*. Octava Edición, Barcelona: Editorial Marcial Pons.
- Santiago, A. (2008). Neoconstitucionalismo. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. Recuperado el 15 de agosto de 2011 de, <http://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf>
- Prats i Catalá, J. (1996). Por unos Parlamentos al servicio de la democracia, la eficiencia económica y la equidad social”. Reforma y Democracia, *Revista del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo*, N° 6. Recuperado el 23 de agosto de 2011 de, http://www.inwent.org.pe/capacides/docs/estado_constitu_derecho.pdf
- Romero Rodríguez, J.J. & Caldentey del Pozo, P. (eds) (2010). *El SICA y la UE. La integración regional en una perspectiva comparada*. San Salvador: SICA y Fundación ETEA,
- Varela Suanzes - Carpegna, J. (1998) La soberanía en la doctrina británica. *Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Volumen 1, Soberanía y Constitución. Recuperado el 27 de junio de 2011de, <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/primer/pdf/varela.pdf>
- Villabella Armengol, C. M. (2010). *Selección de Constituciones Iberoamericanas*. La Habana: Félix Varela.
- Vintró Castell, J. (1987). La Constitución Nicaragüense de 1987 y la tradición liberal democrática. *Revista Parlamentaria Iberoamericana*. Número 3.

Zagrebelsky, G. (2006). *El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia*. Madrid: Trotta.

Zovatto D & Payne, M. (2006). *La política si importa*. San José: IDEA.